



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA**

---

Fusagasugá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*Rad. No. 252904003002-2020-00506 00*

*Tipo de Proceso: Verbal - Pertenencia*

*Instancia: Única*

El despacho se abstiene de tener por superada la notificación del demandado, como quiera que no se aportó prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibo por parte del destinatario o confirmación del recibo de dicho mensaje por parte del servidor a través del cual se remitió el mensaje de datos o por parte de otro sistema electrónico de confirmación, o en su defecto, de que el destinatario accedió al mensaje de datos a través de cualquier otro medio<sup>1</sup>. Tampoco se allegaron las evidencias en relación con la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del señor PEDRO DAVID MENDEZ FIGUEROA.

De otra parte, y aunque en este asunto no hay lugar a la instalación de la valla que ordena al numeral 7º del art. 375 del C.G.P. por tratarse de un bien mueble, la parte actora deberá allegar la demanda en formato PDF a fin de proceder con el emplazamiento de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”